



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0685- TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “JUMEX JUGOS Y NECTARES DE VERDAD”

FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 6122-09)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 863-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las ocho horas quince minutos del veintiuno de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número nueve cero doce cuatrocientos ochenta, apoderado especial de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos del tres de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día diez de julio de dos mil nueve, por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, apoderado especial de la compañía **FRUGOSA S.A DE C.V** organizada y existente bajo las leyes de México y domiciliada en 12.5, Antigua Carretera México-Pachuca, Xalostoc, solicita la



inscripción de la señal de propaganda “**JUMEX JUGOS Y NECTARES DE VERDAD**”

SEGUNDO. Publicado el edicto y dentro del término de ley se opuso el licenciado Manuel E. Peralta Volio, apoderado especial de las compañías **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos del tres de junio de dos mil diez, resolvió “...*Se declara sin lugar las oposiciones interpuestas por el apoderado de FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES contra la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “JUMEX JUGOS Y NECTARES DE VERDAD; presentada por el apoderado de FRUGOSA, S.A DE C.V, la cual se acoge”.*

TERCERO. Que el licenciado Manuel E. Peralta Volio, apoderado especial de las compañías, **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos del tres de junio de dos mil diez.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista los siguientes:

Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a favor de **FRUGOSA S.A DE C.V** la siguiente marca:

1) **JUMEX**, bajo el registro número 80963 en clase 32 internacional para proteger y distinguir “Jugos de frutas”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición formulada por el apoderado de las compañías **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** en contra de la solicitud de la señal de propaganda **“JUMEX JUGOS Y NECTARES DE VERDAD;** por haber considerado lo siguiente: “(...) *La finalidad de la expresión o señal de publicidad o propaganda es captar el interés del público consumidor sobre determinado producto, mercancía, servicio, establecimiento o local comercial, debiendo la expresión ser original, es decir propia, especial de los productos o servicios sobre los que el titular de la marca o nombre comercial desea llamar la atención de los usuarios.(...) Este Registro determina que la marca solicitada en relación a los productos no nos expresa nada, es decir no está calificando a los productos como efectivos, vigorosos o mejores, como lo quiere hacer ver el oponente, el signo no induce a error al consumidor pues no le esta atribuyendo características especiales al producto, para ser adquirido.(...) Por lo antes expuesto la señala solicitada no contraviene los literales g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas, ya que no es engañosa, ni carente de distintividad, lo cual la hace susceptible de protección registral.*



El apoderado de las compañías **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** inconforme con lo resuelto por el a quo, presentó el recurso de apelación en el cual indicó que la industria de jugos y néctares envasados se ha desarrollado sobre la base del engaño a los consumidores, que les ha hecho creer que estos productos son similares a los jugos obtenidos directamente del exprimido o la trituración de frutas, lo cual es completamente falso, y que de hecho los jugos envasados están más cerca de los refrescos que del jugo natural extraído de la fruta, que la normatividad ha contribuido a fomentar este engaño al tolerar que se le llame “jugo” a una bebida con solo 10% de contenido de fruta y que muchas marcas incluyen cantidades menores a ese porcentaje.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO A RESOLVER. Conforme lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el cual señala que la publicidad comercial es *“Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial”* y el artículo 61 de la citada ley que indica *“Salvo lo previsto en este título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en esta ley”* y por su parte el artículo 62 de la referida ley, en lo que interesa señala *“No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en algunos de los siguientes casos: a) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c), d), h), i), j), l), m), n), ñ), y o) del artículo 7 de la presente ley. b) La que sea igual o similar a otra registrada solicitada para registro o en uso por parte de un tercero c) La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización. d) Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas, o establecimientos de un tercero. e) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g),*



h), i), j), y k) del artículo 8 de la presente ley. f) Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal” y según lo indicado por el apelante respecto a la falta de distintividad del signo solicitado, considera este Tribunal que dentro de las prohibiciones contenida en el artículo 62 de la Ley de Marcas citada, excluye el inciso g) del artículo 7 el cual se refiere a la falta de distintividad, y conforme la normativa indicada, una señal de propaganda es objeto de registración cuando no se encuentre comprendida en alguna de las causales que impiden su registro, por lo que para un análisis correcto de si el signo resulta engañoso se debe realizar una relación a la marca que protege esa marca “JUMEX”, que protege y distingue en clase 32 “Jugos de Frutas”, siendo que este Tribunal determina que la marca solicitada en relación con los productos no está calificando a los productos como efectivos, vigorosos o mejores como lo pretende el oponente, por tanto este Tribunal arriba a la conclusión que el signo solicitado no contraviene los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas, ya que no resulta engañosa, ni carente de distintividad, lo cual la hace susceptible de protección registral.”

QUINTO. De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, apoderado especial de las compañías **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos del tres de junio de dos mil diez y confirmar la resolución recurrida venida en alzada.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral



Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, apoderado especial de **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERNS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos del tres de junio de dos mil diez la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.